

RESOLUCION No. 00152 DE 2018

()
30 ENE 2018

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante queja de 5 de marzo de 2015, el señor HAROLD PAVAJEAU, dirigida al director Territorial sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, "CORPOGUAJIRA" recibido mediante radicado N°121 del día 5 de marzo de 2015, donde se manifiesta que el presidente de la junta de acción comunal del barrio villa del río denuncia que a orillas del río Villanueva en cercanías los barrios villa del río y rojas pinilla se está realizando tala de bosque de la especie caracolí.

Que mediante auto de trámite No 222 del 05 de marzo de 2015 la corporación avoca conocimiento de la misma, y en consecuencia, ordenamos a personal idóneo de la dirección territorial del sur para la práctica de una visita,

La policía nacional mediante oficio No 0249/SEDIS-ESVIL-TRD 29.58 con se dejó a disposición lo siguiente:

10 Tablones de cuatro metros de largo por 45 centímetros de ancho valuados en \$ 3.500.000 pesos aproximadamente, los cuales fueron incautados al señor JOSE BULA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.335.617 de Villanueva de 20 años de edad en su residencia ubicada – La Guajira Que mediante el informe técnico No 344.160 de comisión de fecha 10 de marzo de 2015 y expedido en la misma anualidad se pudo constatar lo siguiente:

(....)

FECHA COMISIÓN: 10/03/2015

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 222 del 5 de marzo de 2015, soportado con el radicado de PQRSD No. 121 del 5 de marzo de 2015, se realizó visita de inspección en la dirección: calle

600152



4 con carrera 5, del barrio Villa del Rio, para constatar tala de un árbol de CARACOLI, en el Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira.

La visita se realizó de manera conjunta por el funcionario en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en presencia de la señora LUISA ADRIANA VERDECIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 56.097.867 expedida en Villanueva, quien dice ser la propietaria de la residencia, georreferenciada con las coordenadas N: 10°35'55.8" y W: 072°58'43.4"

1.1 OBSERVACIONES:

BIOMASA DEL ÁRBOL DE CARACOLI

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M ³)
CARACOLI	Anacardium excelsum	1	4.35	1.3846	16	0,7	16,8650

1.2

VOLUMEN MADERA COMERCIAL DE CARACOLI DECOMISADO

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	LARGO(M)	ANCHO (M)	ALTO (M)	VOLUMEN (M ³)
CARACOLI	Anacardium excelsum	9	3.50	0.32	0.10	1,008
CARACOLI	Anacardium excelsum	3	2.50	0.10	0.4	0,240
TOTAL M ³						1,248

REGISTRO FOTOGRÁFICO

RESIDENCIA DONDE SE TALÓ EL ÁRBOL DE CARACOLI

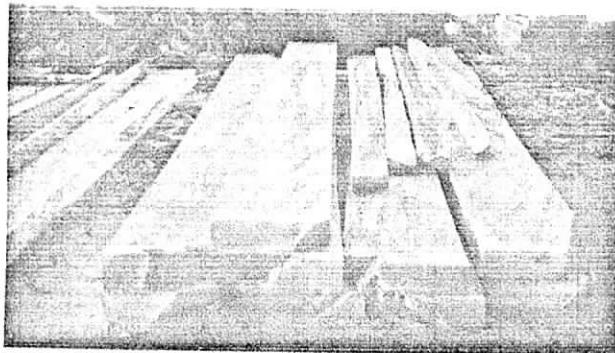
TOCON O TRONCO DEL ÁRBOL DE



RESIDUOS DEL ÁRBOL DE CARACOLI TALADO



TABLONES Y LISTONES DEL ÁRBOL DE CARACOLI TALADO



2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Fue talado un árbol de la especie **CARACOLI** (*Anacardium excelsum*), que promediaba una edad mayor de 60 años, el cual se encontraba a una distancia de aproximadamente 78 metros de la margen del Río Villanueva.
2. La tala se realizó en la calle 4 con carrera 5, en el barrio Villa del Río, en el patio de la casa sin nomenclatura, de la señora **LUISA ADRIANA VERDECIA**, del Municipio de Villanueva, Departamento de La Guajira, georreferenciada con las coordenadas N: 10°35'55.8" y W: 072°58'43.4"
3. Se confirmó con la señora **LUISA ADRIANA VERDECIA**, que la tala había sido realizada a finales del mes de febrero de 2015.
4. Se evidencia claramente que la tala fue realizada con motosierra.
5. Por la responsabilidad de la tala del árbol de **CARACOLI** (*Anacardium excelsum*), son acusados la señora **LUISA ADRIANA VERDECIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 56.097.867 expedida en Villanueva, como presunta propietaria de la casa y el señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.335.617 expedida en Villanueva, residente en la misma vivienda y quien se apropió de la madera comercial decomisada por la policía Nacional y Las evidencias indican que la tala del árbol de **CARACOLI** (*Anacardium excelsum*) se realizó sin la debida autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la tala del árbol de **CARACOLI** (*Anacardium excelsum*), entre otros: perdida de la biomasa vegetal estimada en 16,8650 m³, privación a la comunidad de recibir los

beneficios ambientales que presta un árbol, desconfiguración del panorama paisajístico por la pérdida del verden de su follaje, sombrío, frescura y malestar visual.

7. Se estimó que la biomasa vegetal del árbol de **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*) talado fue de **16,8650 m³**, del cual resultaron **1,240 m³** de madera comercial decomisada por la Policía Nacional y puesta a disposición de la Corporación.
8. La causa del árbol de **CARACOLÍ** (*Anacardium excelsum*) talado, obedeció según lo manifestado por la señora **LUISA ADRIANA VERDECIA**, al temor de sus vidas debido al desprendimiento de las ramas ya que en una oportunidad la caída de una de ellas ocasionó la muerte de un burro y en otra la lesión en el cuerpo de uno de sus hijos; y los efectos son la privación de los beneficios ambientales de los árboles a la comunidad en general.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda**:

(...)

Que mediante auto N° 320 de marzo 30 de 2015 por el cual se inicia una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones al señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

(...)

Donde el señor **JOSE BULA CASTILLO**, manifestó a este despacho lo siguiente:
PREGUNTADO: *tiene conocimiento de los motivos de la presente diligencia, en caso afirmativo haga un relato claro y detallado de los hechos que dice conocer, en caso de no conocerlos el funcionario procede a infórmale.* **CONTESTO:** *si tengo conocimiento porque hice una poda de un árbol a la orilla del río de Villanueva, pero desconocía que debía pedir permiso.* **PREGUNTADO:** *El árbol no estaba en propiedad de un particular o en predio del estado* **CONTESTO:** *si estaba cerca del río y por eso creí, que como no era de un particular, podía cortarlo.* **CONTESTO:** *conforme al decomiso que se realizó la fuerza pública, diga que cantidad de madera fue decomisada,* **CONTESTO:** *10 tablones, que los iba a utilizar para armar una casita, porque no tengo medios para construir una de material y quiero reparar el daño causado sembrando 50 árboles frutales presentes en la región.* **PREGUNTADO:** *tenía conocimiento que existe una entidad que vela por la fauna y flora del departamento de la guajira.* **CONTESTO:** *no sabía que existía esta entidad y que había que pedir permiso porque no sabía que había que sacar permisos.* **PREGUNTADO:** *Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir de la presente diligencia.* **CONTESTO:** *Yo sé que la denuncia es producida por envidia, y si me toca sembrar 50 árboles más, para resarcir el daño ocasionado lo hago.*

(...)

Que mediante auto N° 1062 de septiembre 24 de 2015 se ordenó la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental al señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normal de protección ambiental.

Que el día 5 de octubre de 2015 se citó para notificación personal mediante oficio N° 344.307 de la fecha 5 de octubre de 2015, al señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula

de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, del auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el día 26 de enero de 2016, se notificó por aviso al señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, mediante oficio No 344.018 de 18 de enero de 2016.

Que mediante Auto No 934 de fecha 17 de agosto de 2016, **CORPOGUAJIRA** formulo cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

Cargo Único: Violación a las normas descritas en el decreto 1076 de 2015; ARTICULO 2.2.1.9.1. solicitudes prioritarias del aprovechamiento de árboles aislados.

Que el precipitado auto fue notificado personalmente el día 19 de septiembre de 2016 al señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, mediante oficio No 370.532 de fecha 29 de agosto de 2016.

Que el artículo segundo del auto 934 de 2016, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

El señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, no presento descargos dentro de la etapa procesal concedida, además no solicito y tampoco aporto pruebas.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, dispone: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- *Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conduencia, pertinencia y necesidad.*
- *Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el presunto infractor, no aportó pruebas, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, por lo tanto, se tiene como plena prueba el informe técnico No 344.160, teniendo en cuenta lo anterior se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

ALEGATOS

Que mediante auto No 721 de 16 de agosto de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de 10 días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presentó alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. "son deberes de la persona y del ciudadano: ... proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Que según el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015 cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.



Que según el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para tallos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitara la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

Que según el artículo 2.2.1.1.9.4 del Decreto número 1076 del 26 de mayo de 2015, cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 establece las sanciones 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.3; del Decreto 1076 de 2015 contiene la Solicitud Del Salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas

№ 00152

vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.7; del Decreto 1076 de 2015 Obligaciones De Transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El Acuerdo 003 De 2017 Definición: Trabajo Comunitario Ambiental: El trabajo comunitario en materia ambiental, consiste en la asistencia temporal del infractor a algunos de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga contemplados en su plan de acción. Tiene como objetivo prestar un servicio ambiental sin remuneración económica alguna, e incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje y se impondrá por CORPOGUAJIRA, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanado de esta Autoridad Ambiental, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente, El trabajo comunitario se realizará en jurisdicción del Municipio donde se cometió la infracción.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DECISION

Que la corporación autónoma regional de la guajira – **CORPOGUAJIRA**, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre

la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta el cargo formulado por esta corporación, la no presentación de descargos por el infractor en los términos legales, y con ellos no aporte pruebas, omite la solicitud de las mismas, esta autoridad ambiental encuentra que no es necesario la práctica de pruebas adicionales o de oficio y en vista que se trata de un hecho realizado por el infractor el cual fue sorprendido en flagrancia, por lo que las pruebas existentes son suficientes para imponer la sanción.

Igualmente, esta entidad, tiene en cuenta la magnitud de la afectación o riesgo ambiental causado al momento de calificar la falta, y en tal sentido encontramos que el señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, talo un árbol sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta leve, la acción cometida por el señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira al momento de transportar un producto forestal sin el debido salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, violando así las disposiciones del decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1, cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Cabe recordar al señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, que el aprovechamiento de productos forestales, requieren previamente de la autorización de la autoridad ambiental competente, sea cual sea su destino, y que de igual forma para su movilización de estos y sus productos se debe portar el salvoconducto. Pero a su vez el señor **JOSE BULA CASTILLO**, se encuentra en el nivel 1 de sisben con un puntaje de 12, 40, razón por la cual carece de los recursos necesarios para afrontar una sanción de carácter pecuniario.

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación regional de la guajira **CORPOGUAJIRA**, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al señor **JOSE BULA CASTILLO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira a, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 934 del 17 de agosto de 2016, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una sanción, consistente en trabajo comunitario y Decomiso definitivo.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de **CORPOGUAJIRA**,

No 00152

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – Ambiental y declarar que el señor JOSE BULA CASTILLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, es el responsable de sanción principal de infringir lo dispuesto en el artículo Violación a las normas descritas en el decreto 1076 de 2015; ARTICULO 2.2.1.1.9.1. soilicitudes prioritarias del aprovechamiento de árboles aislados.

ARTICULO SEGUNDO: DECOMISAR de manera definitiva el siguiente producto forestal diez tablones (10) de madera (16,8650 M³) – Especie: CARACOLI (*Anacardium excelsum*).

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M ³)
CARACOLI	<i>Anacardium excelsum</i>	1	4.35	1.3846	16	0,7	16,8650

1.2

VOLUMEN MADERA COMERCIAL DE CARACOLI DECOMISADO

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	LARGO(M)	ANCHO (M)	ALTO (M)	VOL UME N (M ³)
CARACOLI	<i>Anacardium excelsum</i>	9	3.50	0.32	0.10	1,008
CARACOLI	<i>Anacardium excelsum</i>	3	2.50	0.10	0.4	0,240
TOTAL M ³						1,248

2. como sanción accesoria se obliga al señor JOSE BULA CASTILLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira. A que apoye en a la reforestación en zonas afectadas ambientalmente por actividades antrópicas y naturales por un término de 60 horas en el municipio de Villanueva, La Guajira de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero y segundo del acuerdo 003 de 31 de enero de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al JOSE BULA CASTILLO, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17.976.035 Expedida en Villanueva, La Guajira, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia al grupo de biodiversidad y ecosistemas para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira,

30 ENE 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: C. Zárate
Revisó: A. Ibarra
Aprobó: J. Palomino